

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Agricultura.—Número 237.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este Gobierno de provincia la circular siguiente:

«Las condiciones climatéricas de algunas provincias donde la sequedad se hace sentir de una manera escesiva por causas diversas, determinan que el insecto de la langosta busque en terrenos duros y eriales suelo á propósito para su ovacion, que al calor de altas temperaturas va desarrollándose en épocas determinadas, convirtiéndose despues en una plaga desoladora, que en pocos dias arrasa campos llenos de fertilidad, llevando la ruina y desolacion á comarcas y zonas estensas. En diferentes épocas se han dictado varias instrucciones á fin de prevenir los estragos de una calamidad tan desastrosa, para atacarla en su origen, destruyéndola por completo, ó si esto no ha sido posible, para aminorar al menos sus efectos. Las leyes 5.ª á la 9.ª del título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilacion y la real orden de 3 de agosto de 1841, con la instruccion que la acompaña, tienden esclusivamente á este objeto, dictando reglas claras y precisas, que de ejecutarse con la puntualidad debida y en las épocas que se indican, prevendrán de seguro el desarrollo de la langosta. Desgraciadamente esta plaga se ha presentado en la provincia de Cáceres, término municipal de Trujillo, cuya Autoridad local ha acudido por el pronto á la extincion del insecto por los medios que su celo le ha dictado, impetrando del poder central los necesarios para hacer frente á la extincion per completo de la plaga.—La real orden de 3 de junio de 1851, dada por Fomento, establece las reglas que deben tenerse presentes para combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar se reproduzca y propague á otras, y estas reglas, unidas á las disposiciones que se dejan indicadas, forman el complemento de cuanto hay establecido en la materia. V. E., como representante del poder central, debe velar por el exacto cumplimiento de ellas, haciendo las advertencias necesarias á los pueblos que se hallan bajo su dependencia para que por ningun pretexto se descuiden.—Las Di-

putaciones provinciales, á quienes en la ley orgánica porque se rigen se conceden atribuciones propias y desembarazadas, son llamadas en este caso á prevenir los efectos del desarrollo de una plaga tan dañina y destructora, siendo de su presupuesto el gasto de su estincion cuando la langosta no pasa del estado de canuto ó mosquito, quedando al de los Ayuntamientos de las zonas respectivas desde el momento que adquiere su completo desarrollo.—En las Juntas de Agricultura hallará V. E. un poderoso auxiliar para estudiar y prevenir el origen y desenvolvimiento del insecto, en cuyo caso la instruccion de 3 de agosto de 1841 determina la forma y manera de hacerlo desaparecer.—Creo escusado encarecer á V. E. la importancia de este servicio, y por lo tanto me prometo de su celo y actividad que si en la provincia de su mando llegara á desarrollarse la langosta, al ponerlo en conocimiento de este Ministerio dictará las medidas que juzgue necesarias para combatir y exterminar dicha plaga.

Lo que de orden de E. A. el Regente del Reino digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Ri-
vero.»

En su vista he acordado que se inserten en este periódico oficial las reales órdenes que se citan en la misma, á fin de que los Alcaldes populares á quienes compete su cumplimiento no puedan alegar ignorancia alguna en el caso deplorable de que se presente dicha plaga en sus términos jurisdiccionales.

Madrid 17 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Instruccion de 3 de agosto de 1841.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su depercimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos, y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inesplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, has-

ta que ó se arroja al agua donde la encuentra y se ahoga, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caiga allí.

2.º Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente, deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó abriendo surcos si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el germen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los Gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad, estension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares de propios ó de baldío, cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas Autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.º Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo ademas aquellos otros terrenos en los que aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hechomansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósito de aquel germen y acotado igualmente, si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño ó invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejas del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse segun algunos prácticos de una

reja sin oreja ó bien sirviéndose de rastrillo, ó introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, por que es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hoy otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y maderas ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios estan aconsejados en la ley sétima, libro 7.º, título 31 de la Novísima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se caze en aquellos sitios, ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, por que hay muchas que buscan este canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito, cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su extincion: primero, introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechandole con violencia á que de vueltas y revueltas hasta que la destruya: segundo, el de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad: tercero, el de arrastrar por cima de los pelotones de mosquitos grandes royos de piedra ó de madera traídos por hombres ó por bestias: cuarto, el poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion: quinto, el uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues, para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la espresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su extincion, por eso debe

ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas descritos ampliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela, hasta de 30 ó mas varas de longitud y de 2 1/2 á 3 de ancho, y abriéndose zanjas de 15 ó mas varas de largo, una de ancho y como de 2 varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en la tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por 20 ó mas hombres, tomando la estension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, y sacudiendo el lenzon, para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras estan abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recojen y se estienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detras de la línea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se dá fuego empezando por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta pueden elegirse por centro de ojeo, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.º Luego que los Ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.º, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia y hechas las acotaciones con la expresion que allí se determina, se pasarán al Gefe político dichas noticias y de acuerdo con la Diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó Administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que asi lo verifiquen en el término de tercero día á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los Gefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª libro 7.º, tít. 31, segun la cual y resoluciones posteriores, podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de labranza pertenecientes á su ve-

cindario, comprendiendo los cortijos y caseríos, sin escluir persona alguna.

8.º Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.º En los terrenos movidos se mantendrá ganado de corda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios espresados, se fijarán carteles, mandando concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y títulos citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios; y si no hubiese suficiente, de los arbitrios, con calidad de reintegro, y si esto no bastase procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, y lo mismo las Diputaciones, con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno, ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las Diputaciones y Ayuntamientos el Prontuario de don Isidro Benitez, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado Vida histórica de la Langosta y Manual de Jueces y Ayuntamientos para su extincion, por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones expedidas hasta aquella época y por hallarse en él aplicaciones importantes, detalladas y claras de los métodos de extincion.

Real orden de 3 de junio de 1851.

Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de una junta de comisarios régios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino.

2.º Se declara provincial el gasto de extincion de la langosta, en estado de canuto y en el de mosquito; cuando se halle propiamente en el de la langosta, el gasto será municipal.

3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una Comision especial de la Junta provincial de Agricultura, compuesta del Comisario régio de Agricultura, si le hubiese, el cual será Vicepresidente; dos vocales de la misma Junta designados por el

Gobernador, ó tres si no hubiese Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la vicepresidencia.

4.º Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta, en los dos primeros casos espresados en el art. 1.º, los fondos votados en el presupuesto provincial, para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha Comision, un Diputado provincial, designado por la propia Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse.

5.º Al Gobernador, como agente superior de la Administracion, Presidente de la Comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el Vicepresidente.

6.º Así para ello como para las deliberaciones, se atenderán respectivamente el Gobernador y la Comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios régios de Agricultura, y aprobadas por S. M. en este día.—De real orden etc.

Instrucciones para el cumplimiento de la orden anterior.

Art. 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrlo.

Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su extirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, en caso de hallarse reunida acordará inmediatamente los medios de sufragarlos; si no lo estuviere, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.º Instalada la Comision de extincion de langosta, fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo obtengan dos jornales y medio de los que se acostumbren pagar en las demás faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el *Boletín Oficial* y entretanto el Alcalde del término infestado por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa del Ayuntamiento, y los demás pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos, espresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos, para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, para la persecucion del canuto, podrán hacerlo libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, *exceptuando el de la roturacion con arado*, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.º La Comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial un depositario de entre

los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos, de los que se datará en la forma que le prevenga la Comision provincial antedicha.

Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la cabeza del partido, por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acta el Juez de primera instancia, como delegado de la Junta provincial de langosta, el Regidor síndico y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiese tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.º Ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision, un Escribano; el mismo estenderá los libramientos, que han de llevar el V.º B.º del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, espresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal, que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la Comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.º La Comision, acto continuo, presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de abril en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la Comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de primera instancia, antes del 1.º de mayo al Gobernador de la provincia, para que este las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la comision provincial, para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economía.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta y sí de cualquier otro insecto, además de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fuesen desconocidos nuevos ó menos frecuentes en la provincia,

remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su extincion.

Secretaría.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido determinar que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que establecen los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado artículo 77, cuya determinacion se confirmará en el decreto próximo á publicarse sobre la entrega de quintos en caja.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín Oficial*, para su inteligencia y cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 18 de mayo de 1860.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez,

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 199.

En vista de quejas elevadas á mi Autoridad de frecuentes daños que se cometen en las líneas telegráficas por algunos jóvenes de los pueblos del trayecto, que se entretienen en arrojar piedras á los aisladores, produciendo roturas y desperfectos, con notable perjuicio de los intereses del Estado y detrimento del servicio, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de la vía, y muy especialmente á los de la línea de Cuenca, el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre policia de los ferro-carriles y de lo que se dispone en el reglamento para su ejecucion de 8 de julio de 1859, y escito su celo para que ejerzan una constante vigilancia en la parte respectiva de cada uno y eviten estos atropellos, castigando á sus causantes sin contemplacion alguna con sujecion á lo que previene el citado reglamento.

Madrid 19 de mayo de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de 500 zaleas con destino al Hospital General de esta córte bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80 escudos, equivalente al diez por ciento del importe de las referidas 500 zaleas, bajo el tipo de un escudo 600 milésimas cada una, debiendo tener lugar la subasta á los treinta dias de hallarse anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo

las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez, el suministro de 500 zaleas con destino al Hospital General de esta córte.

1.ª El contratista ha de suministrar al Hospital General de esta córte, dentro de los quince dias posteriores á la aprobacion de la subasta 500 zaleas, cuyo importe se le abonará tan luego como haya concluido de entregarlas.

2.ª Las zaleas han de ser de primera clase, bien limpias y sobadas.

3.ª Se fija como tipo la cantidad de un escudo 600 milésimas.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desampone las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y per-

juicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ni eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion Provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos del remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... que habita en.... calle de.... núm.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de 500 zaleas con destino al Hospital General esta córte se comprometo á suministrar dichas zaleas con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

IMPRENTA NACIONAL.

Direccion-Administracion.

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para subastar el suministro del papel para las impresiones de la Imprenta Nacional, se anuncia por medio del presente, acompañando el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el remate y se inserta á continuacion.

Madrid 14 de mayo de 1870.—El Director-administrador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario en la Imprenta Nacional.

1.ª El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para las impresiones del Establecimiento.

2.ª Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.

3.ª Las dimensiones y clases del papel, serán por lo menos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-administracion de la Imprenta Nacional, todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos destinada á la *Gaceta* no bajará de 13 kilogramos, con las dimensiones de 0,90x0,64 ni variar nada su clase y colorido, y el de las demás impresiones se espresará previamente al contratista.

4.ª El tipo máximo para el remate será el que en pliego cerrado señale el Director Administrador de la Imprenta Nacional.

5.ª La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la proposicion escrita segun el modelo adjunto. Los pliegos una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, gefe

del Establecimiento, abrirá y leerá el pliego cerrado en que haya señalado el precio del papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el órden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado la proposición mas ventajosa dentro del tipo marcado. En el caso de que resulten dos ó mas iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca mas ventajas.

7.^a La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.

8.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia, que nombrará al efecto, y de un Escribano público, el día 4 de junio de 1870, á la una de la tarde.

9.^a Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10. Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la caja del Establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta, que examinará el Director-administrador de la Imprenta Nacional, en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacén, con el V.^o B.^o de dicho Gefe.

11. El papel será reconocido á su presentación en el Establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes: en el caso de no serlo se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieron al abrirlas.

12. El rematante se obliga por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato y se sacarán otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

13. Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 1000 escudos como garantía del cumplimiento del contrato.

14. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis dias sin constituir el depósito de los 1000 escudos que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 100 escudos del depósito preventivo.

15. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto ó contenga modificación en sus condiciones, será desechada.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Direccion se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.

17. Las muestras del papel que hayan

servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el señor Director-administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 11 de mayo de 1870.—El Director Administrador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... del..... y *Boletín Oficial* de esta provincia de..... se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para las impresiones del Establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 100 escudos.

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo dispuesto en la órden de S. A. el Regente del Reino de 1.^o de abril último, esta Junta ha fijado el día 13 de junio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion para proveer la escuela pública de niños de primera enseñanza de Albaladejo de esta provincia, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones.

Tambien se proveerán en estas oposiciones las escuelas de ambos sexos que vacasen dentro del término de la convocatoria, con tal que sus dotaciones esten arregladas á la ley y haya suficiente número de aspirantes.

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán en la Secretaria de esta Corporacion, hasta tres dias antes del señalado para dar principio á los ejercicios, las solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, y la hoja de servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial, en la que hagan constar los que hayan prestado y el título que poseen, segun se determina en el artículo 14 de la citada órden.

Ciudad-Real 11 de mayo de 1870.—El Presidente, Joaquin de Ibarrola.—Pablo J. Vidal, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe á 9 de mayo de 1870, el señor don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo vistolas presentes diligencias instruidas á instancia del Procurador don Pedro Orgaz García, en nombre de Manuel Lopez, vecino de Carabanchel Alto, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra Matías, Santiago, Faustino y Sergia de la Oliva sus convecinos.

Resultando que para acreditar su estado de pobreza, por el Manuel Lopez se se presentó escrito en 30 de junio de 1869, que reprodujo en 30 de octubre del mismo año, solicitando que se le recibiera la correspondiente informacion testifical:

Resultando que admitida esta, con citación del Promotor fiscal, se confirió

tambien traslado por término de seis dias á los demandados y en representación de Sergia Oliva á su esposo Valentin Baeza, lo que les fué notificado en forma:

Resultando que no habiéndose presentado estos en el juicio, se les acusó la rebeldía y evacuado el traslado por el Promotor fiscal se solicitó por la parte actora se les declarara rebeldes, lo que tuvo efecto mandando se entendieran las diligencias y notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se presentaron tres testigos, los cuales bajo juramento en forma dijeron que el José Lopez es persona de edad avanzada, simple jornalero del campo, careciendo de toda clase de bienes, habiéndose acreditado así por certificación de los libros de riqueza de dicho pueblo.

Considerando que en estas diligencias se han llenado los requisitos que la ley prescribe, y que el interesado está comprendido en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre en sentido legal al Manuel Lopez y con derecho á gozar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Asi por esta su sentencia, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Chapinería.

Don Doroteo Cidez, Alcalde popular de esta villa de Chapinería.

Hago saber: Que en el espediente que de órden de la Excm. Diputación provincial estoy instruyendo contra don Lorenzo Blasco, de este domicilio, Alcalde que fué de esta villa, para que reintegre á los fondos municipales la cantidad de 1754 escudos 739 milésimas, que importan los alcances de las cuentas de los años 1866 á 1868, he acordado proceder á la venta de los bienes que le están embargados, y son los siguientes:

Escudos. Mils.

<i>En Colmenar del Arroyo.</i> —Una tierra al sitio titulado Fuente de San Roque, tasada, en.....	32'000
Otra tierra á Navazas, en....	32'000
Otra tierra á la cabecera de Encina Amarga, en.....	40'000
Otra tierra á la fuente de la Peralosa, en.....	36'000
Otra tierra á la herren del Cojo, en.....	32'000
Otra tierra á la fuente de Don Pablo, en.....	42'000
Otra tierra en Villariche, en..	16'000
Otra tierra al barranco de la Cueva, en.....	120'000
Cuatro fanegas de trigo sembradas, como trece de centeno y como tres de avena, que existen en los antedicho sitios, titulados Fuente de San Roque, Navazas, Peralosa y fuente de Don Pablo, lo evalúan en.....	140'000
	490'000
<i>En Fresnedillas.</i> —El prado titulado de Montes de Arriba 3 fanegas en primera y 5 en segunda, en.....	700'000
Otro prado llamado de Montes de Abajo, que linda con el anterior de 4 fanegas en segunda, en.....	400'000
	1100'000

<i>En Navas del Rey.</i> —Una tierra al sitio del Valle, tasada en.....	60'000
Otra al sitio de la Solana, de caber 19 fanegas, tasada en.	200'000
Otra al Vallejo de Peñote, en.	80'000
La huerta del Arroyo de Valdezate, en.....	30'000
	370'000

<i>En Chapinería.</i> —Una herren á la Fuente de Abajo, que fué de San José, tasada en.	16'000
Tres cuartillas de trigo sembradas en la lancha de la Zorrea, que podrán producir 7 fanegas á 35 reales fanega.....	24'500
Tres cuartillas de trigo en la herren, camino del Campo Santo, que podrán producir 10 fanegas á 35 reales.....	35'000
Dos arrobas de garbanzos en el mercado de los Quindales que podrán producir 7 fanegas, á 25 reales arroba....	70'000
Cinco fanegas de trigo en la tierra del Barrial, que podrán producir 40 fanegas á 35 reales.....	140'000
Una y media fanega de trigo en la tierra de la Ritoria, que podrá producir 12 fanegas, á 35 reales.....	42'000
En la pradera del Tabernero, una fanega de trigo, que podrá producir 7 fanegas, á 35 reales.....	26'000
En la misma 3 fanegas de centeno que podrá producir 15 fanegas, á 25 reales.....	37'500
En la Chaparra 10 arrobas de garbanzos que podrán producir 15 fanegas, á 25 reales.	150'000
En la misma tierra 14 arrobas de patatas que podrán producir 90 arrobas á 3 reales..	27'000
Una fragua, calle de la Visitation, núm. 19, tasada en.	50'000
	518'000

Resúmen.

En Colmenar del Arroyo....	490'000
En Fresnedillas.....	1100'000
En Navas del Rey.....	370'000
En Chapinería.....	517'000
	2478'000

Para el remate se ha señalado el día 1.^o de junio próximo, á las once de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, no admitiéndose postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación.

Chapinería 11 de mayo de 1870.—Doroteo Cidez.—Por su mandado, Juan Polo, Secretario.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública y doble subasta en un solo lote, todo el material que constituye la botica del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; el acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel sitio, el día 24 del corriente mes, á la una de su tarde. La tasación pormenorizada de los medicamentos y efectos, se hallará de manifiesto en dicha Administración, y el pliego de condiciones en ambos puntos.

Madrid 10 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede el arrendamiento en subasta pública, del tejat llamado de Fuente la Reina y horno de ladrillo, contiguo en el sitio del Pardo, bajo el tipo de 774 escudos. El acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del sitio, el día 24 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 14 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Editor, D. Juan Antonio García
Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 1870.